



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2021-SMV/10

Lima, 02 de marzo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020018534

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020018534, y el Informe N° 906-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento de lo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

NORMAS PLAFT), por parte de El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF);

3. Como resultado de la evaluación realizada, al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1727-2020-SMV/10.3, notificado el 2 de junio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició procedimiento administrativo sancionador a EL DORADO SAF por no haber designado a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, conforme al plazo establecido en las NORMAS PLAFT;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"No designar al Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo"*¹;

5. Con escritos presentados el 11 de junio y el 19 de agosto de 2020, EL DORADO SAF presentó los descargos respectivos;

6. El 13 de agosto de 2020, EL DORADO SAF expuso su informe oral ante la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por EL DORADO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) en el Informe N° 906-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 3147-2020-SMV/10, se puso a disposición de EL DORADO SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

9. El 12 de febrero de 2021, el administrado expuso su informe oral;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber designado a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, conforme al plazo establecido en el artículo 22°, numeral 22.3, literal c) de las Normas PLAFT.
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a EL DORADO SAF;

¹ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.8 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

11. Respecto al plazo establecido para la designación del Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, el artículo 22°, numeral 22.3, literal c) de las Normas PLAFT, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Exclusión de la obligación de designar un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva

(...)

22.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, los siguientes sujetos obligados se encuentran excluidos de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, considerando el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, y el nivel de exposición al riesgo de LA/FT:

(...)

c) Sujetos obligados durante los primeros seis (06) meses de haber obtenido la autorización de funcionamiento, luego de dicho plazo deberán adecuarse a la exigencia correspondiente, considerando los criterios establecidos en la normativa.

(...)”.

3.2. De los Cargos Formulados

12. Como resultado de la evaluación efectuada, mediante OFICIOS DE CARGOS se formularon cargos contra EL DORADO SAF por no cumplir con designar al Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva conforme al plazo establecido en las NORMAS PLAFT, es decir, luego de concluidos los seis (6) primeros meses de haber obtenido la autorización de funcionamiento;

13. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 del 27 de noviembre de 2017, vigente desde el 5 de diciembre de 2017, se autorizó el funcionamiento de EL DORADO SAF como sociedad administradora de fondos. En tal sentido, el plazo de seis meses señalado precedentemente venció el 5 de junio del 2018, por lo que luego de dicho plazo, EL DORADO SAF debió contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva;

14. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22°, numeral 22.3, literal c) de las Normas PLAFT, EL DORADO SAF tenía como fecha límite para la designación de su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva el 6 de junio del 2018; sin embargo, la sociedad administradora² designó a dicho oficial de cumplimiento el 28 de septiembre de 2018, el cual empezó a ejercer dicho cargo el 1 de octubre del mismo año;

² Mediante Oficio N° 4442-2018-SMV/10.2, notificado el 10 de agosto de 2018, la IGSE le indicó a la sociedad administradora que debía designar a un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3.3. De los descargos presentados

15. EL DORADO SAF sostiene que cumplió con contratar y designar a su Oficial de Cumplimiento. Asimismo, refiere que el impacto generado por el aplazamiento en el nombramiento del Oficial de Cumplimiento es nulo dado que en dichas fechas aún no contaba con fondos aprobados o colocados bajo su administración;

16. En esa línea, EL DORADO SAF detalla que obtuvo su autorización de funcionamiento mediante Resolución de Superintendencia No. 113-2017-SMV/02 de fecha 27 de noviembre de 2017, la cual entró en vigencia desde el 5 de diciembre de 2017. Por lo tanto, sus operaciones efectivas debían iniciar en el año 2018. En ese sentido, considerando la fecha en la cual se autorizó su funcionamiento, así como, los seis (6) primeros meses que las NORMAS PLAFT le permiten tener un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva y que durante todo el año 2018 aún no contaba con fondos mutuos de inversión en valores inscritos, no tuvo exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de terrorismo;

17. En esas circunstancias, EL DORADO SAF refiere que con fecha 15 de marzo de 2018, nombró a su primer Oficial de Cumplimiento, tres (3) meses antes del plazo máximo para nombrar a dicho funcionario de manera exclusiva, el cual vencía el 5 de junio de 2018, lo cual evidenciaba su voluntad de cumplimiento;

18. Sin embargo, debido a un problema serio de salud, con fecha 24 de mayo de 2018, el referido Oficial de Cumplimiento renunció de manera imprevista, obligando a iniciar a la empresa un nuevo proceso de selección exclusiva, el cual culminó el 28 de septiembre de 2018 con el nombramiento de un nuevo oficial cumplimiento, menos de cuatro (4) meses después de la renuncia del anterior;

19. En ese sentido, EL DORADO SAF destaca que durante todo este periodo no tuvo fondos ni clientes por lo que no se generó ningún tipo de perjuicio material, ni reputacional para clientes o para terceros. Describe también que el debido proceso de contratación para cargos sensibles, como el de Oficial de Cumplimiento, puede tomar entre 2 a 4 meses, estos plazos son normales en organizaciones como la suya; así como que, puedan existir factores completamente exógenos, tales como enfermedades que resultan no previsibles;

20. Asimismo, añade que en todo momento con transparencia informó a la SMV de lo que estaba sucediendo, con lo cual demuestra que siempre hubo voluntad de cumplimiento de la normativa vigente;

21. Además, refiere que conforme se puede apreciar en el Oficio N° 4442-2018-SMV/10.2 de fecha 10 de agosto del 2018, la SMV (IGSE) da respuesta a su consulta sobre exclusión de contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, señalando que, a partir del 5 de junio de 2018, EL DORADO SAF debió designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva;

22. Luego, mediante Oficio N° 5636-2018-SMV/10.2, de fecha 9 de octubre de 2018, la SMV le señala que en el plazo de tres (3) días, debía cumplir con designar al Oficial de Cumplimiento. En ese sentido, mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2018 cumplieron con informar respecto de la contratación, nombramiento y designación de su nuevo Oficial de Cumplimiento;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

23. Por otra parte, sostiene que en su caso y teniendo en cuenta lo establecido en la normativa PLAFT, se deben evaluar las siguientes variables: (i) el tamaño de la organización, (ii) complejidad, (iii) volumen de transacciones y operaciones, y (iv) el nivel de exposición al riesgo de LA/FT, a ellos debe añadirse el hecho de no haber efectuado operación alguna de colocación, ni contar con fondos inscritos (patrimonio de terceros);

24. Es por ello que, considerando la fecha en la cual se autoriza su funcionamiento, así como los seis (6) primeros meses en los que las NORMAS PLAFT permite tener un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, y, además que durante todo el año 2018 aún no contaba con resolución que aprobara la inscripción de fondos mutuos de inversión en valores, EL DORADO SAF concluye que no tuvo exposición al riesgo lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante, LA/FT);

25. También, la sociedad administradora precisa que recién el 11 de enero de 2019, la SMV dispuso la inscripción de sus tres (3) primeros fondos mutuos de inversión en valores y con fecha 21 de junio de 2019 autorizó el inicio de colocación del primer fondo de inversión en valores, fechas en las cuales siempre se contó con la presencia de su actual Oficial de Cumplimiento;

26. De otra parte, la sociedad administradora indica que como resultado de la referida experiencia ha establecido una serie de mecanismos de control para: i) contratación y búsqueda expeditiva en caso de renuncia intempestiva de funcionarios claves; ii) adecuación e incorporación de obligaciones producto de nueva normativa; y, iii) el reporte oportuno de todas las obligaciones contraídas por la SAF y fondos administrados;

27. Por lo expuesto, EL DORADO SAF considera que cumplió con contratar y designar a su Oficial de Cumplimiento en los plazos establecidos y nunca ha gestionado fondos o dinero de terceros sin contar con un Oficial de Cumplimiento que cumpla con los requisitos señalados en la norma. Asimismo sostiene que los hechos sucedidos en el primer año de autorización evidencian no solo que actuó con transparencia sino que siempre buscó el cumplimiento de la normativa a pesar de algunos hechos no previsibles como enfermedades de los funcionarios. En ese sentido, EL DORADO SAF solicita se consideren los atenuantes que ha detallado;

28. En la audiencia virtual realizada el 13 de agosto de 2020, EL DORADO SAF señaló la IGCP ya tenía conocimiento de la referida infracción a raíz del procedimiento administrativo sancionador seguido con el expediente N° 2020000748;

3.4 Evaluación de los descargos

29. Al respecto, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 1° de las NORMAS PLAFT, al obtener EL DORADO SAF su autorización de funcionamiento se sometió al cumplimiento de dichas normas, por lo tanto, sin perjuicio de lo señalado en sus descargos, tenía la obligación de designar un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva a partir del 6 de junio de 2018; sin embargo no lo hizo así, sino que lo nombró con 115 días de retraso respecto a dicha fecha, es decir, recién el 28 de septiembre de 2018, conforme consta de la revisión del expediente 2018021363 en el que se aprecia la comunicación al respecto de la sociedad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

administradora de fecha 11 de octubre de 2019 en respuesta al Oficio N° 5636-2018-SMV/10.2 (en adelante, OFICIO N° 5636);

30. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22°, numeral 22.3, literal c) de las Normas PLAFT, EL DORADO SAF se encontró excluido de la obligación de designar a un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva durante los seis (06) primeros meses de haber obtenido la autorización de funcionamiento, es decir, desde el 5 de diciembre de 2017 en que entró vigencia la Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 mediante la cual se le autorizó su funcionamiento como sociedad administradora de fondos hasta el 5 de junio del 2018, por lo que luego de dicho plazo, debió contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 20.1 de las NORMAS PLAFT³;

31. Asimismo, la sociedad administradora en sus descargos refiere que mediante Oficio N° 4442-2018-SMV/10.2, notificado el 10 de agosto de 2018 (en adelante OFICIO 4442), la IGSE da respuesta a su consulta sobre exclusión de contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, señalándosele que a partir del 5 de junio de 2018 debió designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva;

32. Al respecto, cabe precisar que el referido oficio se dio en respuesta a la solicitud de EL DORADO SAF presentada el 13 de julio de 2018⁴ de ampliar el periodo de exclusión para contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva hasta el lanzamiento de su primer fondo a realizarse entre septiembre a diciembre del año 2018. Cabe indicar que dicha solicitud se presentó después de 38 días de la fecha límite a partir de la cual debía contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva;

33. Dado esto, en el OFICIO N° 4442 se le indicó a la sociedad administradora que el plazo de excepción para contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva había vencido el 5 de junio del 2018, conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 22.3, literal c), de las NORMAS PLAFT, y en la medida que la normativa vigente no contempla la posibilidad de ampliar el referido plazo, el mismo era improrrogable, por lo que debía designar a un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva;

34. Posteriormente, mediante OFICIO N° 5636, notificado el 9 de octubre de 2018 a EL DORADO SAF, la IGSE le señala que mediante OFICIO N° 4442 se le comunicó que el plazo para contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva había vencido el 5 de junio de 2018. Asimismo, se le señaló que el artículo 20 de las NORMAS PLAFT establece que la situación de vacancia del Oficial de Cumplimiento no podrá durar más de 30 días, desde la fecha de producida aquella;

³ "Artículo 20.- De la Designación del Oficial de Cumplimiento

20.1 Según lo dispuesto por el literal a) del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, el Oficial de Cumplimiento es la persona natural a dedicación exclusiva, designada por el Directorio y el Gerente General del sujeto obligado, responsable, junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado.

(...)"

⁴ Conforme consta en el expediente N° 2018027728.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

35. De este modo, como se señaló, en respuesta al OFICIO N° 5636, EL DORADO SAF comunicó que designó a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva el 28 de septiembre de 2018, el mismo que empezó a ejercer sus funciones desde el 1 de octubre de 2018, conforme consta en el Acta N° 7 de la sesión de su Directorio, la cual adjuntó; es decir, el mismo empezó a ejercer sus funciones 118 días después de la fecha límite a partir de la cual debía contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva;

36. Por su parte, debe aclararse que el hecho de que durante el año 2018 EL DORADO SAF no haya administrado ningún fondo mutuo o fondo de inversión, no es un supuesto que justifique el incumplimiento de la designación del oficial de cumplimiento dado que las NORMAS PLAFT buscan que desde el inicio de sus funciones, las entidades autorizadas cuenten con un Oficial de Cumplimiento cuyas labores, funciones y responsabilidades sean asumidas de manera anticipada y planificada con relación al tamaño, complejidad y exposición a riesgos de lavado de activo y financiamiento del terrorismo propios de cada administradora; además, se debe tener en cuenta la importancia de la figura del Oficial de Cumplimiento que es vigilar, al igual que el Directorio y el Gerente General, el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo dentro de la empresa; y, de acuerdo a lo señalado en sus descargos, desde el 24 de mayo hasta el 30 de septiembre de 2018, es decir, durante 130 días, la sociedad administradora no contó con Oficial de Cumplimiento;

37. Asimismo, con relación a lo señalado por la sociedad administradora respecto a que la IGCP ya tenía conocimiento de la designación extemporánea del Oficial de Cumplimiento mediante el procedimiento administrativo sancionador seguido con expediente N° 2019034705 y que se archivó dicho procedimiento respecto a la infracción por presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del ejercicio 2018, lo cual se dio precisamente por la ausencia del Oficial de Cumplimiento durante cierto periodo, cabe indicar que la infracción analizada en el presente procedimiento es la no designación del Oficial de Cumplimiento conforme al plazo establecido en las NORMAS PLAFT, la cual es distinta e independiente de la infracción por no presentar oportunamente el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento antes referido;

38. En tal sentido, se debe precisar que por el hecho de que esta infracción, la cual quedó acreditada, se haya archivado en aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del TTUO de la LPAG, conforme se dispuso en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2020-SMV/10 no impide el presente procedimiento administrativo, ni que se pueda sancionar a EL DORADO SAF por no haber designado el Oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido;

39. Finalmente, adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que EL DORADO SAF indica que nombró a su primer oficial de cumplimiento el 15 de marzo de 2018, cuando de acuerdo al artículo 20 de las NORMAS PLAFT, debió hacerlo como máximo hasta el 19 de enero de 2018;

40. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, se determina que EL DORADO SAF ha incurrido en una (1) infracción tipificada como grave, de acuerdo al Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

EF/94.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"No designar al Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

41. De acuerdo con el artículo 348° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES; en concordancia con el artículo 248°, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG) y el artículo 257 del precitado cuerpo normativo; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG;

42. Dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y su repercusión en el mercado; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

43. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG con los señalados en la LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES, así como que dichos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

44. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones impuestas por la SMV que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo, se ha verificado que EL DORADO SAF no registra antecedentes de sanción;

45. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, en el presente caso no ha podido acreditarse que la actuación de EL DORADO SAF en la comisión de la infracción analizada en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público;

46. Sin embargo, se debe señalar que el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo tiene por finalidad que los sujetos obligados implementen un adecuado sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, el cual les permita gestionar sus riesgos de lavado de activos a través del establecimiento de procedimientos, políticas y

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

controles detallados en las normas, así como aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas; procesos y actividades en las cuales el Oficial de Cumplimiento cumple un rol fundamental;

47. En tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las NORMAS PLAFT por parte de EL DORADO SAF, en la medida que durante 118 días, contado a partir del 06 de junio de 2018 y hasta que inició a ejercer sus funciones, no cumplió con designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, implica que no se cumpla a cabalidad la finalidad del sistema de prevención de lavado de activos; lo cual afecta la integridad del mercado y la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos en el desarrollo diligente de sus funciones en el mercado de valores;

48. En cuanto al perjuicio económico causado y a la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que la infracción en la que ha incurrido EL DORADO SAF en el presente procedimiento sancionador haya causado algún perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mismo;

49. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que EL DORADO SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

50. En lo referido a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que al ser EL DORADO SAF una empresa supervisada por la SMV conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las obligaciones contenidas en las NORMAS PLAFT, como la referida a la designación del Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva;

51. Sin embargo, no cumplió con dicha obligación, derivando su accionar en el hecho que durante 130 días no contó con un oficial de cumplimiento, es decir, desde el 24 de mayo de 2018 al 01 de octubre de 2018; que el 13 de julio de 2018 recién comunicó a la SMV que su oficial de cumplimiento había renunciado; es decir, 38 días después de la fecha límite a partir de la cual debía contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva, y que su oficial de cumplimiento inicie sus funciones 118 días posteriores a dicha fecha límite;

52. Por su parte, debe señalarse que las infracciones se cometieron en un contexto en el cual EL DORADO SAF no gestionaba fondos públicos⁶,

53. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que EL DORADO SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

⁶ Conforme se verificó de los sistemas informáticos de la SMV, EL DORADO SAF obtuvo recién el 11 de enero de 2019 la inscripción de tres (3) fondos mutuos de inversión en valores y el 21 de junio de 2019 inició el proceso de colocación de cuotas de uno de ellos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

54. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe señalar que no se ha verificado, en este procedimiento administrativo sancionador, intencionalidad en la conducta de EL DORADO SAF respecto de la infracción imputada;

55. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que el hecho constitutivo de la infracción cometida por EL DORADO SAF fue evidenciado como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de lo establecido en las NORMAS PLAFT;

56. Asimismo, en cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, EL DORADO SAF no ha reconocido la comisión de la infracción conforme a lo establecido en el artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO DE LA LPAG, el cual dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad del infractor si, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, este reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; debiéndose precisar que ha contribuido al esclarecimiento de la misma;

57. De otra parte, respecto a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento, regulada en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la referida resolución, las infracciones cometidas antes de su vigencia, desde el 19 de diciembre de 2018, se regulan de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la misma le sean más favorables; es decir, la infracción del presente procedimiento administrativo se regula por el REGLAMENTO DE SANCIONES, a menos que las disposiciones del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES resulten más favorables. Por lo que, dado que EL DORADO SAF designó su Oficial de Cumplimiento el 28 de septiembre de 2018 para que empezara a ejercer funciones el 1 de octubre de dicho año, conforme se le había indicado en el OFICIO N° 4442, notificado el 10 de agosto de 2018, corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad establecido en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

58. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes de responsabilidad por infracciones, establecidos en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG;

59. Al respecto, considerando el análisis expuesto, se verificó que mediante el OFICIO N° 442, notificado el 10 de agosto de 2018, la IGSE le indicó a EL DORADO SAF que debía designar a un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, dado que el plazo de exclusión al respecto había vencido el 5 de junio del 2018, y que, luego de ello, la sociedad administradora designó a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva el 28 de septiembre de 2018, por lo tanto, no ha

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

habido subsanación voluntaria en lo relativo a la designación del referido funcionario conforme a lo dispuesto en el artículo 257° numeral 1, inciso f) ⁷ del TUO DE LA LPAG⁸;

60. Finalmente, cabe precisar que en el presente procedimiento no se observa que se haya configurado alguno de los demás supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG;

61. Conforme a lo expuesto, al haber incurrido EL DORADO SAF en la comisión de una (1) infracción calificada como grave tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del REGLAMENTO DE SANCIONES, correspondería imponerle a dicha sociedad administradora una (1) sanción conforme a lo establecido en el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días⁹;

62. Sin embargo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a EL DORADO SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6°, tercer párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que resulta posible imponer a la sociedad administradora sanciones aplicables a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255

(...)."

⁸ Además, debe indicarse que en el Nuevo Reglamento de Sanciones se ha recogido este eximente conforme a lo siguiente:

"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación".

⁹ Al respecto, de acuerdo con el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de comisión de la infracción en la que ha incurrido EL DORADO SAF; le correspondería una sanción de multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-3018-SMV/01, que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente desde el 19 de diciembre de 2018, a las infracciones cometidas antes de su vigencia se les aplica las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por esta resolución le sean más favorables, por lo que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, al ser más favorable.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 y sus modificatorias, según el cual constituye infracción: *"No designar al Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo"*; al no haber designado al Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 22.3, literal c) de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Sancionar a EL DORADO SAF S. A. con una amonestación por la comisión de la infracción descrita en el artículo precedente.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora De Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial